

### III. HISTORIA DEL DERECHO

#### LA PRIMERA LEY ORGANICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

En el artículo 15 del *Plan de Iguala* se disponía que todos los ramos del Estado y empleados públicos subsistirían una vez consumada la Independencia. Por su parte, el artículo 12 del *Tratado de Córdoba* de 24 de agosto de 1821, mandaba que, independizado el país, se gobernase interinamente conforme a las leyes hasta entonces vigentes, en todo lo que no contrariasen a ambos textos y mientras no se fueran expidiendo las leyes nacionales. Así, pues, consumada la Independencia, el 27 de septiembre de 1821, asumió el poder una Junta Provisional de Gobierno, la que tomó el título de "soberana", y dispuso en Decreto de 5 de octubre de 1821 que se habilitaba y confirmaba interinamente a todas las autoridades coloniales. Lo que significó que, a partir de entonces, continuaron administrando la justicia superior, en la nación naciente, las audiencias de México y Guadalajara, al tenor de lo dispuesto en el *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia*, dadas por las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812.

Lo propio hizo posteriormente el primer Congreso Constituyente cuando, por Decreto de 26 de febrero de 1822, confirmó a todos los tribunales y justicias establecidas, con carácter interino, para que continuasen administrando justicia según las leyes vigentes.

La Junta Nacional Instituyente, en sustitución del Congreso Constituyente, aprobó el *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano* en febrero de 1823, previno en sus artículos 78 a 80 la creación de un Supremo Tribunal de Justicia, pero éste no pudo erigirse, ya que Iturbide renunció el día 19 de marzo y el Congreso Constituyente, que había sido reinstalado en el mismo mes, anuló dicho *Reglamento*.

Este *Reglamento* imperial se limitaba exclusivamente a disponer que el Supremo Tribunal de Justicia se compondría de 9 ministros, y tendría las facultades que el *Reglamento* de 9 de octubre de 1812 daba a

las audiencias, así como, en términos generales, las que la Constitución de Cádiz otorgaba al Tribunal Supremo de España.

Ese mismo Congreso, por Decreto de 23 de junio de 1823, estableció con carácter provisional el Supremo Tribunal de Justicia, para suplir a la vieja audiencia territorial de raíz colonial.

Este Tribunal se componía de 13 ministros, los cuales integraban tres salas, la primera con 3 ministros y las otras dos con 5 cada una. Además un fiscal, que servía las 3 salas. El nombramiento lo haría el Congreso, en base a una lista que le remitiría el ejecutivo conteniendo el nombre de las personas que considerase idóneas. Finalmente, se ordenaba al mismo ejecutivo que formulase un proyecto de reglamento para ser sometido a la consideración del Congreso.

Posteriormente, el *Acta Constitutiva de la Federación*, de 31 de enero de 1824, que adoptaba la forma de gobierno republicano y federal, se limitaba a disponer en su artículo 18 que el Poder Judicial Federal se ejercería por una Corte Suprema de Justicia.

Por Decreto de 27 de agosto de 1824, el Congreso Constituyente dio las bases sobre las que se establecería la Corte Suprema de Justicia, mismas que posteriormente recogería la ley fundamental.

Finalmente, se aprobó la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* el 4 de octubre de 1824. En el artículo 123 de dicha carta fundamental se decía que el Poder Judicial de la Federación se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.

La Corte Suprema se integraba con 11 ministros, distribuidos en 3 salas, y un fiscal (el Legislativo Federal podía aumentar el número). Eran vitalicios. La elección la hacían las legislaturas locales, mediante un procedimiento que era calificado por el Congreso de la Unión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 Constitucional, la Suprema Corte, era competente para conocer de:

- a) las controversias en que fuera parte cualquier entidad federativa;
- b) lo referente a los contratos y negocios en que el gobierno federal fuera parte;
- c) opinar sobre el "pase" o "retención" a letras pontificias;
- d) conflictos de competencia judicial;
- e) decidir en última instancia los juicios políticos de responsabilidad en contra del presidente y el vicepresidente de la República, gobernadores y secretarios de Estado;
- f) causas de Almirantazgo;

- g) ofensas contra la nación;
- h) delitos de los senadores y diputados federales (previo desafuero) así como de los empleados de Hacienda y del Poder Judicial;
- i) Causas civiles y penales de los agentes diplomáticos y cónsules, y
- j) infracciones de la Constitución y leyes generales.

De acuerdo con lo dispuesto en el decreto de 27 de agosto de 1824, antes citado, el 1o. de noviembre del mismo año, las legislaturas locales procedieron a elegir ministros y fiscal de la Corte.

Aunque el artículo 15 del mismo Decreto de 27 de agosto, disponía que el 1o. de diciembre el Congreso de la Unión debería hacer la declaratoria de quienes habían sido electos para ocupar los cargos de ministros de la Suprema Corte, no fue sino hasta el 23 de diciembre de 1824, por medio de un Decreto, que se dieron a conocer los nombres de las personas que desempeñarían esos puestos, una vez cubiertos los requisitos señalados tanto en el Decreto antes citado, como en la Constitución.

El Congreso Federal designó como primera generación de ministros de ese alto tribunal a los señores: Miguel Domínguez (el Corregidor de Querétaro), José Isidro Yáñez, Manuel de la Peña y Peña, Juan José Flores Alatorre, Pedro Vélez, Juan Gómez Navarrete, Juan Ignacio Godoy, Francisco Antonio Tarrazo, José Joaquín Avilés y Quiroz, Antonio Méndez y Juan Roz y Guzmán. Resultando como presidente el primero y vicepresidente el señor Godoy. El orden de antigüedad quedó fijado en el mismo sentido que hemos puesto los nombres. Como ministro fiscal se nombró a Juan Bautista Morales.

La creación de la Suprema Corte de Justicia trajo consigo la desaparición de la antigua Audiencia de México, por lo que cada estado tuvo que crear un tribunal superior, junto con los juzgados de primera instancia. Para la ciudad de México y su distrito judicial, se habían establecido 6 juzgados de letras desde la legislación gaditana, sin embargo, con la supresión de la Audiencia, dicha capital se quedó sin tribunal superior, por lo que, las apelaciones y demás recursos ordinarios que se originasen en dichos juzgados capitalinos, deberían ser resueltos por la propia Corte Suprema, mientras no sea creada un tribunal de alzada para el Distrito Federal (lo que ocurrió hasta 1855).

A mayor abundamiento, el Congreso de la Unión dispuso, por Decreto de 12 de mayo de 1826, que las salas segunda y tercera de la Suprema Corte de Justicia, conocieran provisionalmente de las segunda y tercera instancias en los juicios civiles y penales pertenecientes al Distrito y territorios federales, mientras se expidiesen leyes de administración de

justicia para estas circunscripciones.

Ello suena lógico, pues si consideramos que aún no se había creado el juicio de amparo y que los asuntos propios que en aquel entonces se otorgaron a la competencia del máximo tribunal del país eran muy pocos realmente (*Vid supra*) y si a ello agregamos el deplorable estado que guardaba la Hacienda Pública Federal, vemos que no tenía mucho sentido crear un tribunal superior para el Distrito y territorios federales y que las funciones que le pudieran corresponder a éste, las ejerciera la Suprema Corte de la Nación.

Regresando al tema de la organización del máximo tribunal del país vemos que no fue sino hasta el 14 de febrero de 1826 cuando el Congreso de la Unión dotó de ley orgánica a la Suprema Corte, aunque no le dio ese nombre sino el de *Bases para el Reglamento de la Suprema Corte* ya que, como lo disponía el artículo 19 de esas *Bases*, la propia Corte debería confeccionar su reglamento y los aranceles judiciales, los que tendrían que ser aprobados por los otros dos poderes, para ello, el Congreso Federal dio entonces estas *Bases*, conteniendo los lineamientos generales de organización interna de la Corte; por ello consideramos que realmente venía a ser su ley orgánica, en el sentido que ahora le damos a este término.

Conforme a lo anterior, el Congreso de la Unión aprobó el 13 de mayo del mismo año el *Reglamento que debe Observar la Suprema Corte de Justicia de la República*, de acuerdo con el proyecto formulado por sus ministros y aceptado por el ejecutivo. Mientras tanto, la Corte se gobernó internamente por lo dispuesto en el Reglamento del Supremo Tribunal de España, en lo que no se opusiera al incipiente sistema jurídico mexicano.

Pues bien, las *Bases* de 14 de febrero, en sus 47 artículos, nos hablan de cómo se integrarían las tres salas y cómo se sacarían sus correspondientes presidentes (el de la Corte lo sería también de la primera sala, el vicepresidente presidiría la segunda y el de la tercera se sacaría por sorteo), cómo se cubrirían las vacantes de los ministros por muerte, enfermedad, licencia, recusación, impedimento, jubilación o destitución; de que cada sala tendría un secretario y un portero, aparte de los subalternos que dispusiera el *Reglamento* (el secretario de la primera sala lo sería también de toda la Corte). En ellas se daban las normas de competencia que analizaremos más adelante. Se disponía que el fiscal debería ser oído en todas las causas -civiles y criminales- que fueran de interés a la Federación, y que éste no cobraría derechos. Las sentencias se toma-

rían por mayoría de votos, aquí mismo se fijaron las reglas para solucionar los casos de empate. Se señaló un término de 8 días para pronunciar sentencia una vez concluido el negocio. Hablaba de las visitas a cárceles, que serían de dos tipos: generales, cuando iban todos los ministros, y particulares cuando sólo iban tres, de acuerdo con un turno. Se exigía que cada seis meses se publicaran listas de negocios pendientes de resolver, así como de los ya resueltos. Finalmente prohibía a los ministros tener comisión alguna, ejercer como abogados o árbitros y dar consultas al gobierno, salvo en lo relativo al pase o retención de los documentos pontificios.

Respecto a las normas de competencia, tenemos:

*A) La Suprema Corte conocería en primera, segunda y tercera instancia:*

1o. En todos los juicios contenciosos suscitados entre dos estados de la Unión en los que debería recaer sentencia formal.

2o. En los que se promoviesen contra un estado por uno o más vecinos de otro.

3o. En las causas que, con arreglo a la Constitución, se instruyesen contra el presidente o vicepresidente de la República.

4o. En los juicios penales enderezados contra diputados federales y senadores.

5o. En los seguidos contra los secretarios del despacho.

6o. Cuando surgiesen disputas sobre negocios celebrados por el gobierno federal, o por orden expresa de éste.

7o. En los negocios civiles (que se admitiesen) y penales de los agentes diplomáticos.

8o. En las causas criminales que se formasen contra los jueces de circuito por delitos cometidos en el desempeño de su cargo.

9o. En las causas de los gobernadores de los estados, de que hablaba el artículo 38 de la Constitución, es decir en el juicio político de responsabilidad.

Sólo se podría llegar a la tercera instancia cuando la suma que se demande excediese de dos mil pesos.

Cuando el negocio admitiese tres instancias, en la primera y en la segunda conocerían la segunda y tercera salas, primero la que corresponda según el turno, en segunda instancia la otra y la tercera sería resuelta por la primera sala.

*B) Conocería en segunda y tercera instancia:*

1o. En los litigios surgidos por negociaciones celebradas por los comisarios generales sin orden expresa del gobierno federal.

2o. En las causas penales que se promovieren contra los comisarios generales por delitos cometidos en el desempeño de sus cargos.

3o. En las causas penales contra los jueces de distrito por delitos cometidos en el desempeño de sus cargos.

Cuando la Suprema Corte hubiera de intervenir en dos instancias, lo haría a través de las salas segunda y tercera, en primera instancia conocería a quien le toque el turno y se alzaría a la otra sala.

*C) Conocería sólo en tercera instancia:*

1o. Cuando un estado demandare a un individuo de otro.

2o. Cuando se suscitaran diferencias entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos estados.

3o. Cuando se promovieran disputas sobre negociaciones celebradas por agentes subalternos de los comisarios generales, sin orden de éstos ni del gobierno federal.

4o. En las causas penales de los cónsules de la república y en las civiles de los mismos que se admitan.

5o. En las causas de contrabandos, almirantazgo y presas de mar y tierra.

6o. En los delitos cometidos en alta mar.

7o. En las ofensas hechas contra la nación.

8o. En las causas criminales promovidas contra los empleados de hacienda, que no sean comisarios generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus cargos.

9o. En los negocios civiles en que la Federación esté interesada y sean admitidos.

*Otras disposiciones referentes a la competencia*

En los juicios que sólo tuvieran una instancia en la Suprema Corte, el conocimiento de ella pertenecería a las salas segunda o tercera, de acuerdo con el turno que para el efecto llevaría el presidente del tribunal.

En los juicios políticos de responsabilidad contra un gobernador, supuesto del párrafo 4o. del artículo 137 de la Constitución, habría sólo una instancia, que sería conocida por la primera sala.

En los asuntos que se litigara por una cantidad menor de quinientos pesos, la primera sentencia causaría ejecutoria.

En las causas penales comunes no podía haber menos de dos instancias, y habría lugar a la tercera si la segunda sentencia no fuere del todo conforme con la primera. Cuando la segunda fuere conforme de toda conformidad con la primera o aunque fuere diversa, pero se consintiese, causaría ejecutoria. En ambos casos se daría cuenta a la Corte Suprema con la causa, la que se pasaría a la sala que correspondiese, para que lo verificase por una simple revisión de los autos, y en caso necesario exigir la responsabilidad a los jueces.

En toda causa, fuese civil o criminal, concurrirían precisamente cinco jueces en tercera instancia, asistiendo para ello los dos ministros menos antiguos de la primera sala, si la segunda o tercera fueren las que hubieren de conocer.

En las consultas referentes al pase o retención de letras pontificias, opinaría la Corte en pleno, con todos sus ministros.

Los juicios federales, detenidos por falta de juzgador, pasarían a la Suprema Corte para que ésta los remitiese al tribunal correspondiente.

Los juicios civiles en que se demandaren entre quinientos y dos mil pesos, admitirían sólo dos instancias.

Se causaría ejecutoria, aunque la cantidad que se litigase pasara de dos mil pesos, siempre que la segunda sentencia fuese conforme de toda conformidad con la primera.

En todo juicio nunca habría más de tres instancias.

JOSE LUIS SOBERANES FERNANDEZ